



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. El día 30 de julio de 2017, la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado de Tabasco, recibió oficio número PM/EZ/0095/2017 signado por la Profa. Manuela del Pilar Ríos López, Presidente Municipal de Emiliano Zapata, por el cual solicita la autorización de un préstamo para el pago de laudos y sentencias dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Contencioso Administrativo, en donde la suma de dicho adeudo es por la cantidad de \$11, 197,173.66 (once millones ciento noventa y siete mil, ciento setenta y tres pesos 66/100 m.n).

II. A la solicitud referida en el antecedente anterior, se anexó la certificación del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 04, correspondiente al segundo año del ejercicio constitucional, celebrada el día 9 de marzo de 2017, signada por el M.V.Z. Alfonso Antonio Díaz Cabrera, Secretario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la cual consta la aprobación de dicha solicitud por parte de los integrantes del cabildo.

Debido a lo anterior, los integrantes de ese órgano legislativo, después de realizar el análisis de la solicitud presentada, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece las comisiones ordinarias con las que cuenta el Congreso del Estado para el desempeño de sus funciones, dentro de las que se encuentra la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas. Órganos legislativos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, y demás instrumentos legislativos contribuyen para que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas cuenta con la competencia para examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio. Y en este caso



específico, el Artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en su fracción XV, inciso c), establece que se encuentra facultada para conocer y dictaminar los empréstitos a favor del Estado y los municipios.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, establece que las legislaturas locales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, son las encargadas de autorizar los empréstitos y obligaciones que soliciten el Estado y los municipios en los términos que las leyes señalen. Acotando la citada disposición constitucional, a que los estados y los municipios no podrán contraer dichas obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

CUARTO. Que en esta misma tesitura, el Artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone como una facultad al Congreso del Estado, el aprobar la contratación de empréstitos y obligaciones a favor del Estado y sus municipios, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

QUINTO. Que el Artículo 32 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, previene que los municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, las contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación que en derecho le corresponda. Sin embargo, el Artículo 26, de la citada norma legal establece que las obligaciones de deuda pública municipal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Siendo así, el Artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, define lo que se debe entender como Inversión pública productiva: *"toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y*



equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;"

Estableciendo el Artículo 22, de la referida norma federal, que los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

SÉPTIMO. Que del análisis de la solicitud contenida en el oficio y del acta de cabildo referido en los antecedentes I y II del presente, no se desprende ningún concepto que se ajuste a lo señalado como inversión pública productiva.

Por ello, sin dejar de reconocer la delicada problemática que atraviesan los ayuntamientos de la entidad, por la existencia de adeudos originados de sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, cuyos montos afectan gravemente su hacienda, y que han dado causa a sendos procedimientos; nos encontramos imposibilitados para autorizar la solicitud referida, en razón a que la misma contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás ordenamientos jurídicos referido, que prohíben a los estados y municipios contraer obligaciones o empréstitos, que no vayan destinados a inversiones públicas productivas.



OCTAVO. Que al respecto, cabe citar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 19/2014, promovida por el H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, en contra del Poder Legislativo del Estado, en el que el máximo órgano jurisdiccional del país, determinó que el pago de pasivos o adeudos por laudos condenatorios, no constituye una inversión pública productiva que autorice la contratación de aquélla, en términos del Artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

NOVENO. Por último, es de señalar que el Decreto 062, emitido por esta Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se aprobó la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, dispone en el segundo párrafo de su considerando Décimo Noveno, que a efecto de evitar incrementos en los pasivos provenientes de los laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, éstos deberán registrarse y liquidarse con recursos del Presupuesto de Egresos que corresponda. Por lo que corresponde al citado Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, prever en su respectivo presupuesto de egresos, los recursos suficientes para atender esta problemática, conforme a los ingresos que le hubieren sido autorizados, aplicando políticas de austeridad y reduciendo el gasto en otros rubros para poder solventar estas deudas.

DÉCIMO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**

ACUERDO 044

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara imposibilitado constitucional y legalmente el Congreso del Estado de Tabasco para autorizar la solicitud de crédito presentada por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, para los efectos de cubrir con los pagos de laudos y/o sentencias condenatorias que tienen ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal Contencioso Administrativo, lo anterior en virtud de que no constituyen una inversión pública productiva tal como lo estipula el marco jurídico federal y estatal aplicable, así como por las demás consideraciones vertidas en el presente.



TRANSITORIOS

PRIMERO.-Remítase el presente a la Secretaría General del Congreso para que comunique lo conducente al Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de los asuntos turnados a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas que motivaron la elaboración del presente Acuerdo, como concluidos

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**